

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103992
Promovida por	(...)
Materia	Vivienda
Asunto	Falta de respuesta solicitud subvenciones.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 12/12/2021, la persona promotora de la queja nos presenta un escrito. En esencia, expone que el pasado 29/08/2021 se dirigió a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática solicitando subvención a propietarios de viviendas para su arrendamiento, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 16/12/2021 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca del estado de tramitación de la solicitud formulada, así como plazo estimado para su resolución y notificación.
- 1.3. El 05/01/2022 se registra el informe remitido por la administración. En esencia, expone lo siguiente:

La autora de la queja manifiesta que con fecha "29/08/2021 se dirigió a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática solicitando la subvención a propietarios de viviendas para su arrendamiento, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta".

Consultados los antecedentes obrantes en esta administración consta que efectivamente, en fecha 27 de agosto de 2021 por la Dña (...) se presentó en esta Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática escrito solicitando la compensación a los arrendadores prevista en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes. Acompaña Auto núm. 85/2021, de fecha 02/02/2021, del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Alicante, de suspensión del lanzamiento al tiempo que comunica que en dicha fecha aún no está establecida la fecha de lanzamiento a pesar de haberla solicitado y por lo tanto todavía no puede precisar la cuantía exacta de la compensación a solicitar porque aún no saben cuando será desahuciado el inquilino. Y que tan pronto le sea trasladado por el Juzgado la fecha del nuevo lanzamiento nos será comunicado. A la vista de lo expuesto, el expediente se encuentra pendiente de resolver.

- 1.4. El 10/01/2022, el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.5. El 10/01/2022 la persona interesada presenta alegaciones. En esencia, expone que la solicitud que se cita en el informe remitido por la Conselleria no es a la que se refiere en su escrito de queja, que es la que presentó con fecha 29/08/2021, y que nada tiene que ver con la que presentó el 27/08/2021.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta al escrito presentado por la interesada con fecha 29/08/2021.

Como señala la interesada en sus alegaciones, el informe remitido por la Conselleria se refiere a una solicitud formulada por la misma con fecha 27/08/2021, referida a la compensación a arrendadores, mientras que la queja se presentó por la falta de respuesta a la solicitud del 29/08/2021, en la que se solicitaba subvención al propietario de vivienda por su arrendamiento.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que esta Conselleria tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que proceda a dar una respuesta motivada a la solicitud presentada por la interesada el 29/08/2021, referida a la concesión de subvención al propietario de vivienda por su arrendamiento.

SEGUNDO: Notificar a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la interesada.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana